

III. LOS DERECHOS EN EL ÁMBITO PRIVADO

¿CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS DERECHOS PROCESALES O SIMPLE EVOCACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE SIEMPRE?*

SONIA CALAZA LÓPEZ**

Resumen

En este trabajo se ofrece una búsqueda (acompañada de una analítica) de los «derechos procesales» de ¿novedosa construcción? en la recién estrenada legislación orgánica de defensa para alcanzar una conclusión clara respecto de la siguiente incógnita: ¿Realmente esta legislación impacta en nuestro ecosistema procesal con la construcción de derechos procesales nuevos o nos encontramos ante la simple evocación de las garantías de siempre? En el primer caso: ¿Ante cuáles? En el segundo y de tratarse de una mera relación de garantías procesales contenidas en la legislación preeexistente: ¿Merece la pena legislar? A todo ello se ofrecerá puntual y contundente respuesta.

Palabras clave

Derecho de acción, derecho de defensa, proceso justo.

Abstract

This work offers a search (accompanied by an analysis) of the «procedural rights» of ¿novel construction? in the recently released organic defense legislation to reach a clear conclusion regarding the following unknown: Does this legislation really impact our proce-

* Esta publicación se enmarca en tres Proyectos de Investigación de MICIU: «RED DE INVESTIGACIÓN», «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027; «Ejes de la Justicia en tiempos de cambio», IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), IP Sonia Calaza, Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y «Transición Digital de la Justicia», IP Sonia Calaza (RED 2021-130078B-I00), IP Sonia Calaza, Ayuda Referencia TED2021-130078B-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la «Unión Europea NextGenerationEU/PRTR».

** Catedrática de Derecho procesal (UNED). Decana de la Facultad de Derecho (UNED). sca-laza@der.uned.es

dural ecosystem? with the construction of new procedural rights or are we faced with the simple evocation of the usual guarantees? In the first case: Before whom? In the second, and if it is a mere list of procedural guarantees contained in pre-existing legislation: Is it worth legislating? A timely and forceful response will be offered to all of this.

Keywords

Right of action, right of defense, fair process.

SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho de acción & derecho de defensa como punto de partida de una ecuación axiomática desvinculada. III. Un punteo de los «derechos procesales» tradicionales y (posible) detección de algunos «derechos procesales nuevos». IV. Los «grandes olvidados»: ¿dónde están los «derechos procesales» de nueva generación? V. Consideraciones finales: hoja de reclamaciones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La construcción –o «conquista» (como prefieren alguna/os)– de nuevos derechos parece razonable cuando la realidad social presenta una sobrevenida transformación precisada de (concreta) protección jurídica. La legislación sustantiva –en general– y la procesal –en particular– ha de edificarse, no sólo sobre una sólida cimentación jurídica –acorde a los principios, reglas y valores vertebradores de cada institución– sino también con la utilización de materiales resistentes que favorezcan la fortaleza de su arquitectura (en nuestro caso) procedural; y con ello, la protección de quiénes se embarcan (nos embarcamos) en la nave de la Justicia, cuyo trayecto resulta –muchas veces–: ¡tan imprevisible!

Esta publicación trae causa de una Jornada –*La evolución de los derechos subjetivos: nuevos derechos, nuevos problemas jurídicos*– a la que fui invitada hace casi un año. El punto de partida era, precisamente, el definido por el título: la búsqueda de «nuevos derechos» que generasen, con su advenimiento, nuevos problemas interpretativos. Y ello, como es lógico, en mi ámbito de conocimiento: el Derecho procesal.

Por tanto, la primera parte del reto, lanzado por los Profesores Carmen Jerez Delgado y Jorge Agudo González, era entregarme a la búsqueda (casi desesperada) de nuevos derechos, que ocasionasen –en el día a día de nuestros Tribunales– también nuevos problemas jurídicos. En este ámbito del conocimiento, pensé: ¿qué nuevos derechos tenemos? Más allá de los transversales; entre otros: derecho al *olvido (judicial)*, a la *digitalización de las actuaciones y comunicaciones procesales* o a los *ajustes necesarios para las personas con discapacidad en el marco de nuestros procesos*.

Si he de destacar dos derechos, uno de nueva creación y el otro en (¿plena?) reconstrucción: citaría el novedoso *derecho al entorno virtual* y los consagrados *derechos de acción y defensa* con un abordaje digital en imprescindible coexistencia con la inserción de (sofisticadas) técnicas de IA en nuestro ecosistema Justicia⁽¹⁾, tanto judicial⁽²⁾ como extrajudicial⁽³⁾.

El primero, el derecho al entorno virtual⁽⁴⁾ no es un derecho, en propiedad, procesal. Puede verse (en expectativa) tan abatido en el marco procesal que lo enmarco en un hábitat jurisdiccional (tan sólo podrá ser invadido tras resolución judicial motivada); pero en verdad es una proyección más (como la misma protección de datos) del derecho a la intimidad, en un entorno –ahora: eso sí– exclusivamente tecnológico: Se trata de proteger ese rastro, de esa huella, de esa señal que –consciente o inconscientemente– toda/os vamos dejando en la web con nuestras preferencias, nuestras compras, nuestras lecturas, etc.; esas «señales» que, individualmente consideradas, no presentan un gran valor; pero una vez interrelacionadas generan un perfil nuestro, que nos desnuda ante la sociedad si llega a ser utilizado en un proceso judicial.

Este derecho al entorno virtual es –claramente– un derecho de nueva creación jurisprudencial, al que la doctrina ha prestado escasa atención y el legislador, nula dedicación. No hay un solo texto normativo que defina el concepto, los contornos y los límites de este relevante derecho en un momento en el que nuestra (frágil) intimidad es esencialmente digital.

Sin embargo, el segundo derecho –acción & defensa– estaba siendo objeto de regulación al tiempo de aquella invitación. Y mis altas expectativas en la regulación integral de tan relevante derecho dual (ya se sabe: *no hay defensa sin acción, ni acción sin defensa*) me impulsaron a lanzar –como tema nuclear de mi intervención (que se produciría, insisto, un año después)– el tratamiento de ambos tipos de derechos fundamentales con una incisión en la evolución y contenido de su curiosa ecuación axiomática.

Pero mi reto no era, lógicamente, afrontar una analítica descriptiva de ambos tipos de derechos –en clave moderna– (cuestión muy ya analizada en la jurisprudencia de nuestro TS) sino bucear entre los preceptos de la (entonces proyectada: ahora vigente) legislación del derecho de defensa: la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, para responder a la pregunta siguiente: En ella, ¿se construyen, realmente, *nuevos derechos procesales* o estamos ante la simple evocación de las *garantías de siempre*? Y esta fue la cuestión (el reto) a dilucidar tanto en aquella Jornada, como en este texto.

(1) Jacobo BARJA DE QUIROGA y Sonia CALAZA LÓPEZ, «Justicia digital & Justicia inteligente: De la imbatibilidad del dato a la incertidumbre del juicio», en *Derecho penal económico, Legal Tech y Teoría del delito*, Eduardo DEMETRIO & Agatha María SANZ HERMIDA (dir.); Mónica DE LA CUERDA MARTÍN & Faustino GARCÍA DE LA TORRE GARCÍA (coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

(2) Vid., Carmen JEREZ DELGADO, «Inteligencia artificial y defensa de los consumidores», en *Derecho e Inteligencia Artificial: El jurista ante los retos de la era digital*, Inmaculada HERBOSA MARTÍNEZ, David FERNÁNDEZ DE RETANA GOROSTIZAGOIZA (coord.), Ed. Aranzadi, 2023.

(3) Susana QUICIOS MOLINA, «La adaptación del Derecho civil a la inteligencia artificial», *Cuadernos de derecho privado: CDP* núm. 7, 2023.

(4) Sonia CALAZA LÓPEZ, «Protección judicial del derecho a la *intimidad informática* en su doble dimensión de derecho a la *autodeterminación informativa* y derecho al *entorno virtual*», en Víctor MORENO CATENA (dir.), *Nuevos postulados de la cooperación judicial en la Unión Europea, «Libro Homenaje a la Profª. Isabel González Cano»*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

Antes de adentrarme en esa búsqueda de ¿nuevos derechos?, me parece oportuno contextualizar (muy brevemente) mi posición -como procesalista- en este monográfico interdisciplinar. La aspiración (última) de quiénes nos ocupamos del estudio de la Justicia, tanto desde dentro -*con análisis pormenorizado de todos y cada uno de sus procesos*- como desde fuera -*con exploración científica de tan elevado valor como la Justicia* (íntimamente conectado, además, con otros grandes conceptos de la humanidad como: la verdad, la vida o la misma libertad)- es clara: tratamos de ofrecer -a los profesionales de la Justicia, a los justiciables; en fin: a la sociedad en general-, desde nuestras particulares investigaciones científicas, una serie de herramientas -un *kit procesal*⁽⁵⁾- que permitan pacificar las relaciones (jurídicas) lesionadas:

- (i) Con soluciones amparadas en el valor Justicia
- (ii) En un tiempo razonable
- (iii) Con un bajo coste económico y psicológico.

Este es el triple objetivo inicial de una Justicia sostenible equiparada ahora con un «servicio público» de primera necesidad: Justicia de calidad en tiempo razonable y a bajo coste.

La sanidad y la educación son una clave esencial (también por ello estratégicamente prioritaria) de nuestra existencia –es verdad–; pero ha de admitirse que, sin Justicia, ni siquiera los hombres y mujeres adultos (tampoco los jóvenes) –sano/as y formado/as– pueden ejercer sus derechos (tanto ordinarios como fundamentales) en todo su alcance o extensión, ni desarrollar su ciclo vital con libertad.

La Justicia –como la salud o la educación– no se construye (por lo demás) de forma espontánea (sino esforzada, trabajada, afanada). Es verdad que la Administración de Justicia ha sido tradicionalmente equiparada con la más pobre (la Cenicienta) de todas las Administraciones públicas (continúa adoleciendo de un lamentable déficit presupuestario); pero no por ello (y a pesar de la grave carestía descrita) ha dejado de dar respuesta a los problemas de los ciudadanos. Es excesivamente cara (los honorarios de los «grandes Abogados» son muy elevados) y llega tarde muchas veces (los tiempos de espera son inasumibles): cierto; pero llega. ¿Puede imponerse realmente un «precio» o un «plazo» a la Justicia sin acompañar esta (razonable) de exigencia de una inversión económica adicional (traducida en activos humanos y medios materiales)?

De esta (imposible) ecuación procesal va la nueva legislación procesal: Justicia de calidad (¿sin medios?). Se trata de mejorar la calidad (y rebajar la cantidad) de la Justicia contenciosa a coste cero para el Estado (ante la previsión del mantenimiento de esa pobreza presupuestaria), desplazando al ciudadano (actual o potencial justiciable) la asunción de nuevos costes, costas y multas, así como la responsabilidad de dar respuesta (privada) a sus propias desavenencias.

En este momento de (desesperado) anhelo legislativo de obtención de una Justicia más rápida, accesible, económica, sostenible y diversificada: parecen surgir «nuevos derechos procesales»; pero: ¿se trata, en verdad, de «nuevos derechos» o más bien estamos evocando –en la recién estrenada legislación– los derechos de siempre con una nueva reformulación? Veámoslo a continuación.

(5) Vid., Sonia CALAZA LÓPEZ, *Economía circular de la Justicia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2025.

II. DERECHO DE ACCIÓN & DERECHO DE DEFENSA COMO PUNTO DE PARTIDA DE UNA ECUACIÓN AXIOMÁTICA DESVENCIJADA

El derecho de acción (o derecho a la tutela judicial efectiva) y el derecho de defensa son –y esta expresión viene de muy antiguo⁽⁶⁾– las «*dos caras de una misma moneda*» (¡la moneda de la Justicia!), habiendo sido, además, ambos tipos de derechos (pero de forma especialmente destacada el primero), equiparados por nuestra consagrada doctrina civilista (cuya adscripción a una de las primeras cátedras de Derecho civil de la UAM adquiere singular significado)⁽⁷⁾, con un *derecho-estrella en el firmamento jurídico-constitucional español actual*. Casi 40 años después de esta atinada reflexión y casi 50 después de la de la promulgación de la CE, se aprobó (por primera vez en España)⁽⁸⁾ una Ley Orgánica del Derecho de Defensa: la 5/2024, de 11 de noviembre.

Y no es ésta, la única legislación, a la que se tilda de genuina, nueva y original en democracia: con estos mismos atributos –de pureza, novedad y originalidad– se ha calificado (entre otras) a la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Sin embargo, nuestra persistente incógnita es la siguiente: la legislación procesal recién estrenada: ¿realmente contiene «nuevos derechos», distintos enfoques, proyecciones diversas, inéditas *obligaciones, cargas o expectativas*, desconocidas derivadas, originales singularidades ... o más bien se trata de una (feliz) reunión legislativa los «derechos procesales de siempre» (con diferente maquillaje jurídico)? Porque la auténtica *conquista de derechos* –resulta evidente– no afecta tanto del continente –denominación de la nueva legislación (singularidad de la conjunción, en otro texto legislativo, de los *derechos y garantías procesales de siempre*)– como al contenido –auténtica naturaleza disruptiva de sus creativos e innovadores preceptos–.

Sirva, en este momento, de (ilustrativo) ejemplo la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: Esta Ley no es novedosa en su denominación (muchas otras han afrontado, antes, el abordaje de la discapacidad desde una perspectiva civil, penal y procesal)⁽⁹⁾; pero sí es extraordinariamente impactante –así ha de reconocerse– en su contenido, pues provoca un auténtico cambio de paradigma en el mundo de la discapacidad.

(6) Vid., un estudio clásico en Sonia CALAZA LÓPEZ, *El binomio procesal. Derecho de acción-Derecho de defensa. Desde la concepción clásica romana hasta la actualidad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011.

(7) Vid., esta deliciosa expresión en Luis DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN: «Si existe un derecho-estrella en el firmamento jurídico -constitucional español actual, este título le corresponde, sin discusión ninguna, al artículo 24 y, en especial, a su párrafo primero donde se dice, como es bien sabido, que todos tienen derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», en «Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva», *Revista del Poder Judicial* núm. 5. Marzo 1987.

(8) Para una analítica del derecho de defensa en el marco europeo, vid., Tomás PALAU FONT, *Tutela procesal civil del derecho de defensa en Europa*, Ed. Dykinson, Madrid, 2024; Tomás PALAU FONT, *El derecho de defensa frente a la digitalización judicial en España y en la Unión Europea*, Ed. Colex, Madrid, 2024.

(9) Vid., Carmen JEREZ DELGADO, «Los contratos celebrados por personas con discapacidad», *Actualidad civil* núm. 6, 2022.

La pregunta que hemos de hacernos ahora –en un monográfico del AFDUAM destinado, precisamente, a la *evolución de los derechos subjetivos: nuevos derechos, nuevas cuestiones jurídicas* (al que he sido invitada por la Profesora Carmen JEREZ DELGADO –¡muchas gracias!– a quién me une una relación de amistad académica forjada hace casi 30 años en nuestros primeros veranos de estudio en Alemania)– es la siguiente:

La nueva (y recientísima) Ley Orgánica del Derecho de Defensa: ¿marca un hito en la historia democrática de la Justicia española o es una mera recolección, con distinto enfoque gramatical, de los derechos (y garantías) procesales de siempre?

Y lo que todavía es más relevante: ¿Resulta preciso incorporar nuevos derechos procesales a nuestra Justicia (colaborativa & contenciosa) o los derechos tradicionales (insisto: los de siempre) son suficientes para ofrecer cobertura normativa a las perentorias necesidades actuales de nuestro sistema judicial?

Aquí y ahora –aunque el enfoque parezca (en exceso) economicista– tan sólo cabe lanzarse a elaborar un punteo de derechos para comprobar si hemos de poner –¿o no?– una «hoja de reclamaciones» al/a la legislador/a procesal. Pero antes de lanzarme a elaborar este (siempre inacabado) punteo de derechos procesales del nuevo *kit procesal* de la Justicia, he de destacar –como punto de partida– que la nueva legislación parte de una (imprescindible) consideración dual del derecho de acción (o derecho a la tutela judicial efectiva) & derecho de defensa– como dos *derechos básicos de protección de la ciudadanía* (íntimamente conectados entre sí al tiempo que *relacionados con el Estado de Derecho*).

Así, esta (¿novedosa o reiterativa?: he ahí la cuestión a dilucidar) legislación también parte, en el mismo preámbulo, de dos evidencias:

- (i) De la (consabida) equiparación (de ambos tipos de derechos: acción y defensa) con las «dos caras de una misma moneda» (de la Justicia)
- (ii) De la (ahora pareciera que desvencijada) ecuación axiomática entre los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de defensa⁽¹⁰⁾: *vinculación tan íntima y sustancial que permite enunciar lo siguiente: «sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real y sin una defensa efectiva es inviable el ejercicio de una real tutela judicial efectiva».*

A pesar de estas evidencias (configuradas, por lo demás, nada menos que como: *corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho*); la nueva (que no «novedosa») Ley Orgánica del Derecho de Defensa no dedica ni un solo precepto –¡ni uno!– al derecho de acción o derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia –y antes (incluso) de comenzar el (referido) punteo de «derechos procesales» tradicionales, ha de advertirse la (incomprensible) ausencia del más relevante de todos los derechos fundamentales (de derecho procesal): de ese al que el gran civilista de esta (prestigiosa) Universidad Autónoma (Profesor Díez-Picazo) calificó, precisamente, como *derecho-estrella del firmamento jurídico-constitucional español*–: el derecho de acción.

Que conste, pues, en acta, como punto de partida, que esa evidencia notoria ha sido definitivamente desvencijada: muy a pesar de la poesía (que no prosa) proce-

(10) Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ y Sonia CALAZA LÓPEZ, «El derecho de defensa y su curiosa ecuación axiomática con el derecho de acción en la proyectada LO del Derecho de Defensa», *Actualidad Civil* núm. 2, Ed. La Ley, Madrid, enero, 2024.

sal del preámbulo [con expresa mención a las dos caras (acción & defensa) de una misma moneda y a la ecuación axiomática (entre ambos tipos de derechos fundamentales interdependientes)], la nueva legislación no vuelve a mencionar –en su articulado– ni mucho menos a desarrollar el derecho de acción.

III. UN PUNTEO DE LOS «DERECHOS PROCESALES» TRADICIONALES Y (POSIBLE) DETECCIÓN DE ALGUNOS «DERECHOS PROCESALES NUEVOS»

La Ley Orgánica del Derecho de Defensa asume este punteo en su artículo 3 – titulado *contenido del derecho de defensa*–: (1) El derecho de defensa comprende la *prestashopión de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho* y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente, así como el asesoramiento previo al eventual inicio de estos procedimientos; (2) El derecho de defensa incluye, en todo caso, el *derecho al libre acceso a los tribunales de justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos*. El derecho de defensa incluye, también, *las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión*⁽¹¹⁾; (3) En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el *derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia*, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario, especialmente en el ámbito penitenciario, de acuerdo con las leyes que los regulen.

Como fácilmente puede deducirse de la lectura de esta (desordenada) enumeración de derechos procesales clásicos; hasta aquí: ¡ninguna novedad! Ya teníamos puntual conocimiento de derechos tan básicos y elementales como los punteados; seamos, al menos, ordenados. Hagamos esa puntuación con un orden lógico y cronológico:

- (i) Derecho de libre acceso a los Tribunales: traducido en una indiscriminada (salvo pretensiones imposibles) posibilidad de acudir (en cualquier orden jurisdiccional –e incluso, si la naturaleza de la controversia no está definida: a la Jurisdicción civil (por su elemental *vis atractiva*)– a los Tribunales para solicitar una (concreta) tutela judicial efectiva.

(11) Vid., Sonia CALAZA LÓPEZ, *La prueba como pieza clave para la construcción de la realidad procesal*, Ed. Dykinson, Madrid, 2025.

- Luego, aquí aparece (de forma encubierta) el derecho de acción como integrante del derecho de defensa –el artículo 3.2.I de la LO de defensa establece exactamente: *el derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho de acceso a los tribunales de justicia*– cuando, en verdad, este derecho de acceso (en su versión iniciática: como actor, acusador o recurrente) tiene entidad (y hasta reconocimiento constitucional) propios: nada menos que en el apartado primero del artículo 24 de la CE: *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*
- (ii) Derecho al/a la Juez/a ordinario/a e imparcial predeterminado/a por la Ley cuyo elemental contenido se refiere a la imperiosa necesidad de la concreción normativa (previa, escrita y cierta) tanto de la Jurisdicción como de la competencia: inequívoca garantía de igualdad (tras la feliz instauración de nuestra única Jurisdicción, de todo punto incompatible con la creación de Tribunales *ad hoc* para determinadas personas) y de imparcialidad (con establecimiento de todo tipo de controles).
- (iii) Derecho a la asistencia letrada o asesoramiento en Derecho comprensivo, aunque no se explice en el cuarto precepto de la nueva legislación –referida al contenido del derecho de defensa– del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Este derecho –naturalmente– es anterior (cronológicamente) al propio inicio del proceso –con su *litispendencia* como cronómetro que pone en marcha el primer tiempo de cada «partido procedimental»– si bien el ejercicio de este derecho de postulación o asistencia letrada– tan sólo cobra sentido (y vigencia) en el marco de un proceso en curso, por cuánto cualquier actuación procesal previa –sean diligencias preliminares, medidas cautelares o, incluso, pruebas anticipadas– está llamada a decaer si el proceso no llega a instaurarse.
- (iv) Derecho de información o derecho a conocer (exactamente) –con claridad, sencillez, comprensibilidad y accesibilidad– cuáles son los procedimientos legalmente previstos para defender los propios derechos, así como para oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario.
- (v) Derecho a la práctica de la prueba, traducida en la oportunidad de demostrar –en pleno corazón del proceso⁽¹²⁾– la veracidad de los hechos (¡el Derecho no precisa prueba!) pasados que resulten desconocidos (o controvertidos) a través de mecanismos legales, cuya celebración además de resultar, a juicio del Juzgador, necesaria, pertinente y útil, se vertebría sobre los (elementales) principios de legalidad, licitud, contradicción, inmediación, y concentración.
- (vi) Derecho a un proceso público y con todas las garantías sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión. La publicidad –íntimamente conectada con la oralidad– como garantía de transparencia judicial bien merecería una atención legislativa detallada en este tiempo en que la digitalización parece implementarse en los Tribunales,

(12) Vid., Jacobo BARJA DE QUIROGA y Sonia CALAZA LÓPEZ, «De la prueba (reina) en el proceso judicial: En favor del ensanchamiento (y contra todo vaciamiento) del juicio oral», *Diario LA LEY* núm. 10.495, Sección Tribuna, de 29 de abril de 2024, LA LEY

- habitados –hasta hace poco– a una inmediación judicial exclusiva (o prioritariamente) analógica. ¿Cuál será la publicidad de las actuaciones judiciales telemáticas? ¿De qué forma y manera podremos asistir a esos juicios digitales para dar puntual cumplimiento al mandato constitucional?
- (vii) Derecho a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho. Lógicamente las resoluciones judiciales que pongan término a los procesos –en sus distintos órdenes– serán preferiblemente de fondo (no estando permitido el *non liquet*) y habrán de asentarse en ese exclusivo «imperio de la Ley», bajo las reglas (que varían en función de cuál sea la naturaleza del objeto sometido a juicio) de la congruencia. De nuevo: una enseñanza clásica.
 - (viii) Derecho a la invariabilidad de las resoluciones firmes. Resulta obvio que las resoluciones firmes gozan de fuerza de cosa juzgada material –*ne bis in idem*– no pudiendo ser modificadas; sí podrán serlo (también en buena lógica) las resoluciones definitivas, por cuánto su provisionalidad permite solicitar un nuevo enjuiciamiento por la vía (si resulta posible y se encuentra en plazo) del recurso.
 - (ix) Derecho a la ejecución en sus propios términos. De nuevo, carece de la más mínima novedad la ejecución provisional (de las resoluciones definitivas) y forzosa (de las firmes), ambas en sus propios términos, de todas (y cada una) de las sentencias (en todos los órdenes) de condena.
 - (x) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Y aquí el derecho silenciado (en su desarrollo): ¿Qué debe entenderse por «dilaciones indebidas»? ¿En qué tiempo? ¿En qué plazo? ¿Alguna novedad respecto de esa expresión de tan inalcanzable bondad como (cuestionable) veracidad? Ninguna, por supuesto. Seguimos, en tal caso, como estábamos. Y ello a pesar de la novedosa resolución del TC en la que abre la posibilidad de que los afectados por la justicia tardía soliciten una indemnización del Estado sin tener que recurrir en amparo⁽¹³⁾.

Ya en el orden penal (como si de un universo procesal aislado se tratase)⁽¹⁴⁾ se enuncian los siguientes derechos:

- (i) El *derecho a ser informado de la acusación*: ¿Acaso no tiene el demandado (de los procesos civiles y laborales) o la Administración recurrida (de los contencioso-administrativos) un similar derecho a ser informada/o del contenido de las pretensiones de sus respectivos adversarios procesales?
- (ii) El *derecho a no declarar contra uno mismo*: ¿Realmente carece de este (elemental) derecho el demandado o recurrido (de los procesos civiles,

(13) El Constitucional abre la posibilidad a que los afectados por la justicia tardía soliciten una indemnización al Estado sin tener que recurrir en amparo: Vid., esta noticia en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADXKMQ7CMAwAwN9kRE7E0A6egIiGFAcID-DHUhUoituEHk94AE6-nSNOFhBwAhwDCMo3tytSQFA4S19z58Ic19K9fYIXGmbOzoYpLbwueaMNbGTunGUU53qoyf2h5cFlmR6cuRau5HyWy_KvYf-7KhKs04I7wBrw9Qm4kAAAA=WKE

(14) Vid., un trabajo específico en Juan Luis ORTEGA CALDERÓN, «Asistencia letrada, autodefensa y procedimiento por delito leve a propósito de la STC 29/2023, de 17 de abril», *Diario LA LEY* núm. 10299, junio de 2023, Editorial LA LEY.

- laborales y administrativos, respectivamente)? ¿Están forzosamente obligados –todos ellos– a mantenerse en el proceso? Bastante sabemos de ausencia (incluso: de la ocasional rebeldía) –de los demandados– y de los silencios (positivos & negativos) de la Administración, como para desconocer este derecho en todos y cada uno de los distintos órdenes de nuestra única Jurisdicción. Por consiguiente: no parece este derecho patrimonio exclusivo de los sujetos pasivos del orden penal.
- (iii) El derecho *a no confesarse culpable*: ¿Carecen de este derecho –en su versión de no reconocimiento de la pretensión actora o recurrente– los protagonistas principales de los procesos civiles, laborales o administrativos? Será bajo distinto «signo identificador»: pero lógicamente, los sujetos pasivos de los distintos procesos judiciales gozan (como no podría ser de otra manera) de su derecho de reacción, contradicción, oposición; incluso, llegado el caso, de reconvención.
 - (iv) El derecho *a la presunción de inocencia*: Ciertamente, la presunción de inocencia es el único derecho procesal de corte genuinamente penal, pero no viene a significar algo distinto de una premisa tan general y universal que (al término) resulta aplicable a cualquier orden jurisdiccional: «en caso de duda (por ausencia o insuficiencia de prueba): debe absolverse» y esta absolución persiste en cualquier rama –civil, penal, laboral, administrativa o incluso, militar– de nuestra única Jurisdicción.
 - (v) El derecho *a la doble instancia*: Resulta obvio que la segunda instancia, como de inmediato se verá, integra el derecho de acción, sea cual sea el orden jurisdiccional comprometido. Puede aceptarse que el proceso penal sea especialmente lesivo por la particular naturaleza (pública) de los bienes jurídicos protegidos; pero no puede admitirse que sea la única susceptible de (posible) reparación en una (imbatible) segunda instancia.

Y una vez punteados (todos los que están), me pregunto ahora por todos «los que son» a pesar de «no estar». Por ejemplo (entre otros): ¿Dónde está el derecho a la asistencia jurídica gratuita? ¿El derecho a ser oído? ¿El derecho a la traducción? ¿El derecho a la interpretación? ¿El derecho a la última palabra? Están a lo largo del articulado (en efecto) pero acaso: ¿No forman parte del contenido del derecho de defensa (del artículo tercero de la nueva legislación)?

Tras la enumeración –ya ordenada (con las ausencias detectadas)– de aquellos derechos procesales, y antes incluso del tiempo de descanso –necesario para iniciar (con el debido sosiego) la *hoja de reclamaciones*– ya comienzan las rebajas. Así, este relevante derecho de defensa estará –pese a su trascendental configuración (no se olvide) como *derecho básico de protección de la ciudadanía*– sometido a los siguientes descuentos:

- (i) El derecho de defensa –también el de acción– se hará depender, en primer término, de los plazos procesales legalmente estipulados.
- (ii) El derecho de defensa –y aquí (sobre todo: el de acción)– quedará condicionado al cumplimiento de ciertos presupuestos procesales, como lo son –entre otros y por su novedad, interesa ahora destacar– los «medios de resolución extrajudicial de controversias».

- (iii) El derecho a los recursos (de configuración legal) se hará depender de la ocasional voluntad legislativa: ¿Y no se estará olvidando aquí el/la legislador/a que el derecho de acceso al proceso conlleva (como elemental proyección casi natural) el (también elemental) derecho a la doble instancia?

Parece que sí lo ha olvidado, por cuánto según el apartado cuarto de ese tercer precepto –referido al *contenido del derecho de defensa*– establece (de nuevo: de forma desordenada) lo siguiente: «*En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión*».

Y después de los «descuentos» vienen las «oportunidades»:

- (i) La digitalización: ¿Es un derecho o un deber? Esto es: ¿Se trata de una oportunidad o de una carga?

No parece claro. El artículo 3.5 establece, sencillamente, que «*la utilización de los medios electrónicos en la actividad de los tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras administraciones públicas, deberá ser accesible universalmente y compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes. En los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos se deberán regular los procedimientos específicos que garanticen el derecho de defensa*». Que toda la digitalización de la Justicia –con la inmensa cantidad de novedades (recién incorporadas por el nuevo *kit digital* implementado por el Real-Decreto-Ley 6/2023)⁽¹⁵⁾ y su enorme impacto en los derechos (en inmejorable terminología del gran civilista) estrella del firmamento constitucional: acción & defensa – se traduzca –en una LO de derecho de defensa (que aspira a ser integral)– esta única afirmación: resulta –como mínimo– desolador⁽¹⁶⁾.

- (ii) El procedimiento adecuado. Lógicamente, las controversias no se canalizan –ante los Tribunales– con espontaneidad e informalidad, sino de forma reglada, esto es: a través del procedimiento adecuado, que es –precisamente– el legalmente establecido (en su respectiva legislación procesal) para cada concreto tipo de conflicto. Y todo ello asentado en los conocidos principios de impulso y subsanación (cuando sea posible) de las actuaciones procesales, así como de la elasticidad (también en lo posible) de los plazos (siempre procesales).

(15) Jacobo BARJA DE QUIROGA y Sonia CALAZA LÓPEZ, «Justicia digital & Justicia inteligente: De la imbatibilidad del dato a la incertidumbre del juicio», en Eduardo DEMETRIO & Agatha María SANZ HERMIDA (dir.); Mónica DE LA CUERDA MARTÍN & Faustino GARCÍA DE LA TORRE GARCÍA (coord.), *Derecho penal económico, Legal Tech y Teoría del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

(16) Vid., Sonia CALAZA LÓPEZ y Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ, «Acción y Defensa en clave digital: «Dos caras de una misma moneda» y un «brindis al sol» en la inminente Ley de Derecho de Defensa», *Actualidad Civil* núm. 4, Ed. La Ley, Madrid, abril de 2023.

De nuevo, carece de toda novedad (y originalidad) el apartado sexto de este tercer precepto cuando destaca que «*el ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho. En particular, cualquier trámite de audiencia debe convocarse con un plazo de antelación razonable, y se reconoce a los jueces y tribunales, así como a los órganos administrativos, que puedan ampliar motivadamente los plazos señalados, salvaguardando la igualdad de armas entre las partes*

- (iii) El derecho defensa parece que: ¡No nos abandona fuera de la Jurisdicción!

Así, el séptimo apartado del (tantas veces reiterado) precepto 3 de la nueva regulación establece que «*los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejer-cite una acción, petición o controversia ante las administraciones públicas, en pro-cedimientos arbitrales o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solució-n de controversias*

¿Realmente existe, por ejemplo, «presunción de inocencia» o «doble instancia» en los procedimientos arbitrales cuando todos los conflictos penales están excluidos de dicho mecanismo de resolución extrajudicial de controversias y además los laudos carecen recurso, pudiendo tan solo ser impugnados por las causas de nulidad de los contratos? Esto resulta casi tan impresionante como el mismo precepto 1.1 de la misma Ley cuando establece que: «*La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible*». ¿Indisponible? ¿Realmente no se puede disponer del derecho de defensa? ¿Cómo podremos ejercitarno si no podemos disponer de su ejercicio? Otra afirmación impresionante.

Pasemos, por fin, a la detección de algunos «derechos procesales» supuestamente «nuevos»; a saber:

- (i) El derecho a la calidad de la asistencia jurídica gratuita –artículo octavo–
(ii) El derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales –artículo noveno–.

Respecto de tales derechos, ha de admitirse que tan sólo el (indefinido) derecho a la calidad de la asistencia jurídica gratuita es un derecho (con todos los matices que se harán a continuación) de nueva creación, por cuánto el denominado (en lenguaje coloquial) «derecho a entender el Derecho»⁽¹⁷⁾ ya había sido incorporado a nuestra legislación procesal civil y penal por obra de los artículos 7 bis de la LEC y 109 de la LEcRim. respectivamente. Este derecho a la comprensión bidireccional –«comprender y ser comprendido»– es esencial en las controversias jurídicas de todos los justiciables (como ejercicio de democratización real de la Justicia), si bien adquiere un matiz diferencial (y particularmente intenso) en los procesos que afectan a menores (cuya guía de actuación judicial es el «interés superior») y/o a

(17) Sonia CALAZA LÓPEZ, «Democratización de la Justicia: Los límites del lenguaje jurídico son los límites de la comprensión de la Justicia», en Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ (dir.), *El Derecho a entender el Derecho. Alcance y límites del lenguaje jurídico*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

personas con discapacidad, respecto de las que ese nuevo GPS judicial ha de seguir la senda de la «voluntad, deseos y preferencias» (de dichas personas) trasladable a su «histórico vital» cuando no puedan manifestar aquellas legítimas opciones del libre desarrollo de su personalidad.

Veamos –¡por fin!– la (¡gran novedad?) de la reforma: ese curioso *derecho a la calidad de la asistencia jurídica*. El artículo octavo establece, sencillamente, que «*el derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio. Para ello, los profesionales de la abogacía seguirán una formación legal continua y especializada según los casos*».

Ante un derecho tan impreciso, indeterminado y ambiguo como este, cabe preguntarse: ¿Qué se entiende por «calidad»? ¿Cuáles son los parámetros (al menos: aproximados) de esta «calidad»? ¿Quién garantiza la referida «calidad»? ¿Cuál es el precio de dicha (falta de) calidad? ¿La no petición de una medida cautelar y pérdida (como consecuencia de ello) del objeto del proceso es «falta de calidad»? ¿La impericia en la preparación de una prueba determinante del fallo es «falta de calidad»?⁽¹⁸⁾ ¿La pérdida de un recurso por su interposición extemporánea es «falta de calidad»? ¿La defensa sin alusión a los preceptos legales y jurisprudencia (más favorable) respecto de la pretensión invocada es «falta de calidad»? ¿La «dejadez» es «falta de calidad»? ¿La imprudencia, la negligencia, la maldad? ¿Nos pueden concretar algo más? Siquiera sea en un trazo grueso: ¿Qué es «falta de calidad»?⁽¹⁹⁾ Tratándose –como parece tratarse– del único derecho de «nueva creación» de la recién estrenada legislación, lo mínimo es saber en qué consiste esa «falta de calidad defensiva»⁽²⁰⁾.

IV. LOS «GRANDES OLVIDADOS»: ¿DÓNDE ESTÁN LOS «DERECHOS PROCESALES» DE NUEVA GENERACIÓN?

Tras un punteo de los (repetitivos) derechos integrados en el contenido de ese derecho de defensa –una vez desvincijada esa (curiosa) ecuación axiomática respecto del elemental e iniciático derecho de acción– conviene destacar que esta legislación podría, desde luego, haber integrado y desarrollado –de forma conjunta a ese grandísimo olvidado clásico: el derecho de acción– otros derechos procesales de nueva generación tan relevantes como los siguientes:

(18) Jacobo BARJA DE QUIROGA y Sonia CALAZA LÓPEZ, «De la prueba (reina) en el proceso judicial: En favor del ensanchamiento (y contra todo vaciamiento) del juicio oral», *Diario LA LEY* núm. 10.495, Sección Tribuna, de 29 de abril de 2024, LA LEY.

(19) Vid., un elocuente trabajo en Fernando PINTO PALACIOS, «El estándar Strickland y el derecho a una defensa eficaz. A propósito de la STS 383/2021, de 5 de mayo», *Diario LA LEY* núm. 10304, junio de 2023, Editorial LA LEY.

(20) Vid., Sonia CALAZA LÓPEZ, «¿De cuánto derecho de defensa disponemos?», *Lex Criminis, Boletín jurídico penal de la Asociación Francisco de Vitoria*, enero-marzo de 2025.

- (i) El derecho a la verdad: ¿existe realmente un derecho a la verdad procesal?⁽²¹⁾.
- (ii) El derecho a la tutela física: los nativos analógicos (y sobre todo los mayores de una determinada edad: vulnerabilidad digital): ¿tenemos derecho a comunicarnos con la Administración de Justicia «en papel» y/o «en persona».
- (iii) El derecho a la tutela electrónica: ¿tenemos derecho (quiénes prefiramos una comunicación telemática) a practicar nuestras declaraciones y comunicaciones de forma exclusivamente virtual?
- (iv) El derecho al facilitador judicial. Las personas con discapacidad y otros colectivos (precisados de una tutela procesal reforzada por distintas causas de vulnerabilidad): ¿tienen derecho a un facilitador judicial? ¿Quién lo financia? ¿Cuál es su (exacto) cometido?⁽²²⁾
- (v) El denominado «derecho a comprender el Derecho»: ¿integra un derecho a las comunicaciones con técnicas de lectura fácil? ¿Quién homologa el lenguaje de signos? ¿cuáles son, en este punto, esos «medios o metodologías que mejor se adaptan a las necesidades de las personas»?
- (vi) El derecho a un Abogado especializado en «medios adecuados de resolución de controversias» distinto al Abogado contencioso. La obligación de acudir a un «medio adecuado de resolución de controversias» como requisito de procedibilidad queda integrado, según parece, en el derecho de defensa; en su justa coherencia: ¿el mismo Abogado (contencioso) defensor está obligado (y con qué porcentaje de honorario adicional) a procurar el acuerdo? ¿Es realmente factible que un mismo profesional asuma el doble rol de Abogado contencioso y colaborativo? ¿Y qué pasa con esas costas y multa (por uso abusivo de la Justicia «como servicio público»)?⁽²³⁾.

En definitiva: son muchas las preguntas y muy pocas las respuestas. Si la (nueva) legislación no trae nada realmente novedoso⁽²⁴⁾: y ya no me refiero a la creación (ciertamente y con razón: polémica) de «nuevos derechos» (cuyo reverso siempre augura, no se olvide: «nuevas obligaciones»); sino, al menos, de desarrollo

(21) Sonia CALAZA LÓPEZ, «Verdad y Justicia: juicio de adecuación a la realidad», en Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ (dir.), *Derecho a la verdad. Perspectivas y regulación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

(22) Vid., Sonia CALAZA LÓPEZ, «Nueve ejes esenciales de la reforma de la Justicia penal y una clave asistencial (casi existencial: El facilitador judicial) no suman 10», *Diario LA LEY* núm. 10469, Sección Tribuna, 19 de marzo de 2024, LA LEY.

(23) Vid., Sonia CALAZA LÓPEZ, «¿Una multa por litigar? Sí, Usted ha incurrido en un *abuso de la Justicia como servicio público* cuando debería haber procurado la *desjudicialización* de su conflicto», *Nueva Fiscalidad* núm. 2, Ed. Dykinson, Madrid, abril-junio 2024.

(24) Jesús M. SÁNCHEZ GARCÍA ha advertido, en este punto, que «la Ley podría haber sido más ambiciosas y regular otros aspectos de mayor calado jurídico. Por el contrario, ha regulado muchos aspectos que podían perfectamente ser regulados por otras leyes, como las causas de suspensión de procedimientos en determinados casos, como accidente o enfermedad del profesional de la abogacía». Vid. esta reflexión en VV.AA. (Álvaro PEREA GONZÁLEZ; Salvador GONZÁLEZ MARTÍN; Eugenio RIBÓN SEISDEDO; Jesús M. SÁNCHEZ GARCÍA; Sofía DAMAS ALMAGRO; Juan Francisco PÉREZ DE LA CRUZ), «Diálogos para el futuro judicial XC. La Ley Orgánica del Derecho de Defensa», *Diario LA LEY*, núm. 10617, Sección Justicianext, 27 de noviembre de 2024, LA LEY.

(perfectamente asumido por la Jurisprudencia) de los ya existentes, entonces: ¿Para qué legislar? ¿Se trata, acaso, de «legislar por legislar»? ¿Cuánta más legislación, mejor? ¿Aunque no aporte nada e, incluso, provoque confusión?: Queremos saber, insisto, en qué consiste ese derecho a la «calidad defensiva».

V. CONSIDERACIONES FINALES: HOJA DE RECLAMACIONES

¿Ponemos hoja de reclamaciones? Definitivamente sí. El único derecho de nueva creación de esta nueva (pero nada novedosa) legislación orgánica de defensa es un abstracto (también confuso) «derecho a la calidad defensiva».

Por si no teníamos pocos conceptos jurídicos indeterminados, incorporamos uno más. Y no es que mi aspiración sea –ni mucho menos– la de estrenar «nuevos derechos procesales»; antes, al contrario, el artículo 24 con esas dos caras (acción & defensa) de la moneda de la Justicia ofrecen cobertura –desde luego– a un gran número de proyecciones, perfectamente desarrolladas por la jurisprudencia. Pero si hemos de estrenar una legislación orgánica de defensa en plena transición digital de la Justicia: merecemos, al menos, conocer cuáles son las actuaciones y/o comunicaciones procedimentales (en clave de defensa) afectadas por la digitalización.

Asimismo, y ya puestos a estrenar una legislación de defensa: ¿cómo no conectarla con el derecho a la tutela judicial efectiva en todo su contenido y conformarnos con un único guiño hacia las dos evidencias referidas –la moneda de la Justicia (cara: acción y cruz: reacción o defensa), de un lado y la ecuación axiomática, de otro– en el texto del preámbulo?

Al propio tiempo y por tan sólo resaltar algunas de las reclamaciones más perentorias: ¿Cómo no aprovechar esta gloriosa oportunidad (de regulación del derecho de defensa) para concretar quién es el «facilitador judicial», ¿cuáles son sus funciones, sus honorarios, sus responsabilidades y sus destinatarios (tan solo las personas con discapacidad o, acaso, también los afectados por otras causas de vulnerabilidad como, entre otras, mayor edad, poca pericia digital o aislamiento social)?

Respecto de estos ejes y de algunos otros (como cual sea la exacta cobertura defensiva en el marco de los «medios adecuados de resolución de controversias»), bien merecíamos alguna respuesta. Y si tal respuesta no se iba a dar: sinceramente, ¿para qué legislar?

VI. BIBLIOGRAFÍA

Carmen JEREZ DELGADO, «Los contratos celebrados por personas con discapacidad», *Actualidad civil* núm. 6, 2022.

Carmen JEREZ DELGADO, «Inteligencia artificial y defensa de los consumidores», en *Derecho e Inteligencia Artificial: El jurista ante los retos de la era digital*, Inmaculada HERBOSA MARTÍNEZ, David FERNÁNDEZ DE RETANA GOROSTIZAGOIZA (coord.), Ed. Aranzadi, 2023.

- Fernando PINTO PALACIOS, «El estándar Strickland y el derecho a una defensa eficaz. A propósito de la STS 383/2021, de 5 de mayo», *Diario LA LEY* núm. 10304, junio de 2023, Editorial LA LEY
- Jacobo BARJA DE QUIROGA y Sonia CALAZA LÓPEZ, «De la prueba (reina) en el proceso judicial: En favor del ensanchamiento (y contra todo vaciamiento) del juicio oral», *Diario LA LEY* núm. 10.495, Sección Tribuna, de 29 de abril de 2024, LA LEY.
- Jacobo BARJA DE QUIROGA y Sonia CALAZA LÓPEZ, «Justicia digital & Justicia inteligente: De la imbatibilidad del dato a la incertidumbre del juicio», en Eduardo DEMETRIO & Agatha María SANZ HERMIDA (dirs.); Mónica DE LA CUERDA MARTÍN & Faustino GARCÍA DE LA TORRE GARCÍA (coords.), *Derecho penal económico, Legal Tech y Teoría del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- Juan Luis ORTEGA CALDERÓN, «Asistencia letrada, autodefensa y procedimiento por delito leve a propósito de la STC 29/2023, de 17 de abril», *Diario LA LEY* núm. 10299, junio de 2023, Editorial LA LEY.
- Luis DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, «Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva», *Revista del Poder Judicial* núm. 5, marzo 1987.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, *El binomio procesal. Derecho de acción-Derecho de defensa. Desde la concepción clásica romana hasta la actualidad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, «Protección judicial del derecho a la *intimidad informática* en su doble dimensión de derecho a la *autodeterminación informativa* y derecho al *entorno virtual*», en Víctor MORENO CATENA (dir.), *Nuevos postulados de la cooperación judicial en la Unión Europea*, «Libro Homenaje a la Profº Isabel González Cano», Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, «Verdad y Justicia: juicio de adecuación a la realidad», en Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ (dir.), *Derecho a la verdad. Perspectivas y regulación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, «Democratización de la Justicia: Los límites del lenguaje jurídico son los límites de la comprensión de la Justicia», en Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ (dir.), *El Derecho a entender el Derecho. Alcance y límites del lenguaje jurídico*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, «¿Una multa por litigar? Sí, Usted ha incurrido en un *abuso de la Justicia como servicio público* cuando debería haber procurado la *desjudicialización* de su conflicto», *Nueva Fiscalidad*, núm. 2, Ed. Dykinson, Madrid, abril-junio 2024.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, «Nueve ejes esenciales de la reforma de la Justicia penal y una clave asistencial (casi existencial: El facilitador judicial) no suman 10», *Diario LA LEY* núm. 10469, Sección Tribuna, 19 de marzo de 2024, LA LEY.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, «¿De cuánto *derecho de defensa* disponemos?», *Lex Criminales, Boletín jurídico penal de la Asociación Francisco de Vitoria*, enero-marzo de 2025.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, *La prueba como pieza clave para la construcción de la realidad procesal*, Ed. Dykinson, Madrid, 2025.
- Sonia CALAZA LÓPEZ, *Economía circular de la Justicia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2025.
- Sonia CALAZA LÓPEZ y Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ, «Acción y Defensa en clave digital: «Dos caras de una misma moneda» y un «brindis al sol» en la inminente Ley de Derecho de Defensa», *Actualidad Civil* núm. 4, Ed. La Ley, Madrid, abril de 2023.
- Sonia CALAZA LÓPEZ y Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ, «El derecho de defensa y su curiosa *ecuación axiomática* con el derecho de acción en la proyectada LO del Derecho de Defensa», *Actualidad Civil* núm. 2, Ed. La Ley, Madrid, enero, 2024.
- Susana QUICIOS MOLINA, «La adaptación del Derecho civil a la inteligencia artificial», *Cuadernos de derecho privado: CDP*, núm. 7, 2023.

Tomás PALAU FONT, *Tutela procesal civil del derecho de defensa en Europa*, Ed. Dykinson, Madrid, 2024.

Tomás PALAU FONT, *El derecho de defensa frente a la digitalización judicial en España y en la Unión Europea*, Ed. Colex, Madrid, 2024.

VV.AA. (Álvaro PEREA GONZÁLEZ; Salvador GONZÁLEZ MARTÍN; Eugenio RIBÓN SEIS-DEDOS; Jesús M. SÁNCHEZ GARCÍA; Sofía DAMAS ALMAGRO; Juan Francisco PÉREZ DE LA CRUZ), «Diálogos para el futuro judicial XC. La Ley Orgánica del Derecho de Defensa», *Diario LA LEY*, núm. 10617, Sección Justicianext, 27 de noviembre de 2024, LA LEY

